

= I N D I C E =
ESTATUTO PARA EL PERSONAL MUNICIPAL DE GOBERNADOR GREGORES

CAPITULO I = "Del Ambito de Aplicación" (Pag. 1)

- Articulo 10) Reconocimiento
- Articulo 20) Integrantes del Estatuto
- Articulo 30) Nombramientos

CAPITULO II = "Del Ingreso" (Pag. 1 a 2)

- Articulo 40) Ingresos a la Administracion Municipal
- Articulo 50) Requisitos para el Ingreso
- Articulo 60) Reingreso a la Administracion Municipal

CAPITULO III = "De los Deberes y Prohibiciones" (Pag. 3 a 4)

- Articulo 70) Deberes
- Articulo 80) Prohibiciones

CAPITULO IV = "Derechos" (Pag. 4 a 7)

- Articulo 90) Estabilidad del Personal
- Articulo 100) Estabilidad
- Articulo 110) Personal Permanente
- Articulo 120) Personal Permanente
- Articulo 130) Personal No Permanente
- Articulo 140) Personal de Gabinete
- Articulo 150) Personal Contratado
- Articulo 160) Personal Transitorio
- Articulo 170) Derecho a la Retribución
- Articulo 180) Goce de Jubilación y/o Retiro
- Articulo 190) Subsidio, Compensación, Indemnización, Viaticos etc.
- Articulo 200) Interponer Reclamos
- Articulo 210) Del Desempeño de la Función
- Articulo 220) Derecho a la Carrera
- Articulo 230) Otros Derechos

CAPITULO V = "De las Vacantes" (Pag. 7)

- Articulo 240) De las Vacantes
- Articulo 250) Calificación Obtenida en Concurso
- Articulo 260) Concurso Externo
- Articulo 270) De El Jurado
- Articulo 280) Del Cargo ganado en Concurso Interno
- Articulo 290) Del Cargo ganado en Concurso Externo
- Articulo 300) Condiciones Generales de Concursos

CAPITULO VI = "Del Cambio de Carrera" (Pag. 8)

- Articulo 310) Solicitud Cambio Carrera

CAPITULO VII = "De los Reemplazos" (Pag. 8)

- Articulo 320) Reemplazos ausencia Temporaria

CAPITULO VIII = "De las Compensaciones" (Pag. 8 a 9)

- Articulo 330) Compensaciones (Movilidad, Horas Extras, Viaticos)

CAPITULO IX = "De las Indemnizaciones" (Pag. 9 a 10)

- Articulo 340) Del Agente
- Articulo 350) Por Incapacidad
- Articulo 360) Por Fallecimiento
- Articulo 370) Cesantia del Agente
- Articulo 380) Indemnización
- Articulo 390) Indemnización

CAPITULO X = "Del Vestuario" (Pag. 10)

Artículo 400) Vestuario al Personal

CAPITULO XI = "De la Capacitación del Agente" (Pag. 11 a 12)

- Artículo 410) Capacitación del Agente (Becas)
- Artículo 420) Capacitación del Agente (Becas)
- Artículo 430) Capacitación del Agente (Becas)
- Artículo 440) Capacitación del Agente (Becas)
- Artículo 450) Capacitación del Agente (Permisos)

CAPITULO XII = "De la Jornada de Trabajo" (Pag. 12)

Artículo 460) Jornada Diaria (Derogada)

CAPITULO XIII = "Comisión Paritaria Municipal" (Pag. 12 a 13)

- Artículo 470) Integrantes Comisión
- Artículo 480) De los Miembros
- Artículo 490) Competencia de la Comisión
- Artículo 500) Facultades de la Comisión

CAPITULO XIV = "Día del Trabajador Municipal" (Pag. 13)

Artículo 510) Día del Trabajador Municipal

CAPITULO XV = "Del Régimen Disciplinario" (Pag. 13 a 15)

- Artículo 520) Tipo de Sanciones
- Artículo 530) De las Sanciones
- Artículo 540) Causas de las Sanciones
- Artículo 550) Causas para la Cesantía
- Artículo 560) Causas para la Exoneración
- Artículo 570) Horario de Entrada
- Artículo 580) Llegadas Tarde
- Artículo 590) Llegadas Tarde (Sanciones)
- Artículo 600) Inasistencias (Sanciones)
- Artículo 610) Ebriedad Horario Trabajo
- Artículo 620) Autoridades para Aplicar Sanciones
- Artículo 630) De las Sanciones
- Artículo 640) De las Sanciones
- Artículo 650) De las Sanciones

CAPITULO XVI = "Del Sumario" (Pag. 15 a 19)

Artículos: 660 = 670 = 680 = 690 = 700 = 710 = 720 = 730 = 740 =
750 = 760 = 770 = 780 = 790 = 800 = 810 = 820 = 830 =
840 = 850 = 860 = 870 = 880 = 890 = 900 = 910 = 920 =
930 = 940 = 950 = 960 = 970 = 980 = 990 = 1000 = 1010 =

CAPITULO XVII = "De la Junta de Disciplina" (Pag. 19 a 22)

Artículos: 1020 = 1030 = 1040 = 1050 = 1060 = 1070 = 1080 = 1090 =
1100 = 1110 = 1120 = 1130 = 1140 = 1150 = 1160 = 1170 =
1180 = 1190 = 1200 = 1210 = 1220 = = = = = = = = =

CAPITULO XVIII = "De las Licencias" (Pag. 22 a 34)

- Artículo 1230) Licencias
- Artículo 1240) Derecho a las Licencias
- Artículo 1250) Licencia Anual Ordinaria
 - a) Términos
 - b) Fecha Utilización
 - c) Transferencia
 - d) Licencia Simultanea
 - e) Antigüedad mínima para Ingresante ó Reingresante

- f) Antigüedad Computable
- g) Jubilados y Retirados
- h) Períodos que no generan derecho a Licencia
- i) Postergación Licencias Pendientes
- j) Interrupciones
- k) Del pago de Licencias
- 1) Derechos Habientes
- 2) Licencias Especiales para la recuperación de la Salud y Maternidad

Artículo 1269) Licencias Especiales

- a) Afecciones ó Lesiones de corto tratamiento
- b) Enfermedad en horas de labor
- c) Afecciones ó Lesiones de largo tratamiento
- d) Accidentes de Trabajo
- e) Incapacidad
- f) Maternidad
- g) Atención de Hijos Menores
- h) Atención del Grupo Familiar
- i) Incompatibilidad

Artículo 1279) Condiciones Generales

- a) Organismo Competente
- b) Certificado de Aptitud Psicofísica
- c) Acumulación de Períodos de Licencias
- d) Denuncia de Accidentes
- e) Gastos de Asistencia
- f) Prohibición de Ausentarse
- g) Cancelación por Restablecimiento

Artículo 1289) De la Junta Médica

Artículo 1299) Sanciones

Artículo 1309) Licencias Extraordinarias

"Con Goce de Haberes"

- a) Para rendir Exámenes
- b) Para realizar Estudios ó Investigaciones
- c) Matrimonio del Agente ó Hijos
- d) Para Actividades Deportivas no Rentadas
- e) Servicio Militar Obligatorio
- f) Para Incorporación como Reservista
- g) Cargos Electivos
- h) Licencias Gremiales

"Sin Goce de Haberes"

- a) Ejercicio Transitorio en otros Cargos
- b) Razones Particulares
- c) Razones de Estudio
- d) Para acompañar al Conyugue
- e) Cargos, Horas de Catedra

Artículo 1319) Justificaciones de Inasistencias

- a) Nacimiento
- b) Fallecimiento
- c) Razones Especiales
- d) Donación de Sangre
- e) Revisación al Servicio Militar
- f) Razones Particulares
- g) Mesas Examinadoras
- h) Por Viaje
- i) Receso Invernal Administrativo

Artículo 1329) Franquicias en Horario de Labor

- a) Horarios para Estudiantes
- b) Reducción Horaria p/Agentes Madres Lactantes
- c) Asistencia a Congresos

Artículo 1339) Personal Adscripto
Artículo 1349) Personal Permanente
Artículo 1359) Personal de Gabinete
Artículo 1369) Personal Transitorio y/o Contratado
Artículo 1379) Vencimiento Licencias Cese Funciones

CAPITULO XIX = "Egreso" (Pag. 34)

Artículo 1389) Egreso

CAPITULO XX = "Ingreso por Fallecimiento del Agente" (Pag. 34 a 35)

Artículos: 1399 = 1409 = 1419 = 1429 =

CAPITULO XXI = "Disposiciones Generales" (Pag. 35 a 36)

Artículos: 1439 = 1449 = 1459 = 1469 = 1479 = 1489 = 1499 = 1509 =



MUNICIPALIDAD DE GDOR. GREGORES
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

GOBERNADOR GREGORES 22 de Marzo de 1991.-

REF. PROMUIGACION ORDENANZA N° 003-HCDMGG-91- REGIMEN MUNICI
PAL.-

DECRETO N° 013-91

VISTO:

La Ordenanza n° 003-HCDMGG-91, sancionada por el -
Honorable Concejo Deliberante de esta Mhicipalidad, del -/
día 04 de Febrero de 1991;

POR ELLO:


EL INTENDENTE MUNICIPAL


- DECRETA -


Art. 1°.-) TENGASE POR ORDENANZA Municipal, Comuníquese, Re-
gístrese y cumplido ARCHIVASE.-

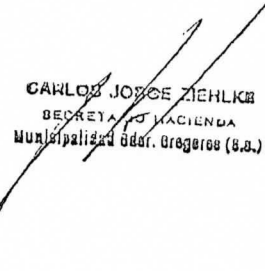
Art. 2°.-) REFRENDARAN el presente Decreto la Señora Secreta
ria de Gobierno y los Sres. Secretarios de Hacien
da y de Obras y Servicios Públicos de esta Munici
palidad.-

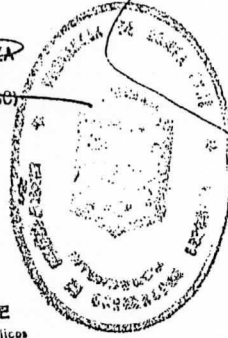
iel/


CELIA H. SANDOVAL DE ANIZA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Municipalidad G. Gregores (S.C.)


JULIO LOPEZ BORKE
Secretario de Obras y Serv. Públicos
Municipalidad Gdor. Gregores (S.C.)


GINO RICARDO MARIOTTINI
INTENDENTE
Municipalidad Gdor. Gregores (S.C.)


CARLOS JOSE ZEHLKE
SECRETARIO HACIENDA
Municipalidad Gdor. Gregores (S.C.)





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

Gobernador Gregores, 4 de Febrero de 1991.-

VISTO:

La necesidad de contar en la Municipalidad de Gobernador Gregores, con un Regimen para el personal de la Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que se realizó trabajo en conjunto entre los miembros del Honorable Concejo Deliberante, Departamento Ejecutivo y representación del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, concluyendo en este Documento definitivo,

que a través del presente instrumento legal, se considera al mismo como herramienta útil para el personal que presta servicio en la Municipalidad,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GOBERNADOR GREGORES SANCIONA CON FUERZA DE:

III O R D E N A N Z A III

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1º) Reconocer como única representación legítimas de los Empleados Municipales al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales (S.O.E.M.), a los efectos de este Régimen Municipal.-

Art. 2º) Este Estatuto comprende a todas las personas que en virtud del acto administrativo competente prestan servicios en la Municipalidad de Gobernador Gregores, ya sea dependiente del Departamento Ejecutivo u Honorable Concejo Deliberante, con las siguientes excepciones:

- a) El Intendente Municipal y las personas que desempeñan cargos electivos.-
- b) Los Secretarios del Departamento Ejecutivo y el Secretario General del Honorable Concejo Deliberante.-
- c) Los secretarios de Bloques políticos que componen el Honorable / Concejo Deliberante.-
- d) Los Directores municipales.-

Art. 3º) El nombramiento de los Agentes Municipales corresponde al Intendente y el Personal del Honorable Concejo Deliberante será designado / por el Presidente del Cuerpo.-

CAPITULO II

DEL INGRESO

Art. 4º) El ingreso en la Administración Municipal siempre tendrá lugar por / la categoría inferior del grupo que corresponde a la función del agente, salvo los casos especialmente previstos, en el Régimen Escalafonario vigente, en que podrá ingresarse, previo concurso, en algunas de las categorías de ascenso establecidas. Queda exceptuado / de lo dispuesto en el párrafo anterior del ingreso de funciones de conducción a las que se podrá ingresar por designación directa o // concurso de antecedentes u oposición.-

Art. 5º) Son requisitos indispensables para el ingreso:

- a) Ser argentino, nativo o por opción o naturalizado. Cuando no haya candidato Argentino, podrán admitirse a extranjeros que posean // vínculos de consanguinidad en primer grado (padre e hijo) o de // matrimonio con argentinos, siempre que cuente con dos años como mínimo de residencia en el País. Dicha admisión de extranjeros / solo será posible para el ingreso de personal transitorio o contratado que posean D.N.I. o Documento Argentino.-





2///.-

- b) Tener dieciocho años (18) como mínimo y cuarenta (40) como máximo de edad, aquellos que justifiquen años computables a los efectos de la jubilación siempre que deduciendo de la edad del postulante los años computables a esos efectos, no se exceda el límite máximo de cuarenta años. No se exigirá este requisito para el caso previsto en el artículo ciento cuarenta. En casos de ingresos como cadete se deberá tener en cuenta las normas de edad fijadas por las leyes nacionales que regulen el trabajo del menor.-
- e) Gozar de buena salud, aptitud psicofísica la cual deberá ser controlada en oportunidad del ingreso.-
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta, la que será acreditada por certificado de autoridad competente.-
- e) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento y Servicio Militar.-
- f) Tener título habilitante para las carreras universitarias y equivalencias para las carreras administrativas.-
- g) Haber aprobado el ciclo primario para las carreras de obreros de taller, de choferes y de servicios. Saber leer y escribir para las carreras equipos mecanizados y de cuadrillas.-

Art. 62) No podrán ingresar, reingresar, ni permanecer en la Administración Municipal según corresponda;

- a) El que hubiera sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.-
- b) El que hubiere sido declarado cesante de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal por culpa que la fuere imputable y acreditada por el sumario instituido y resuelto definitivamente por la autoridad pertinente.-
- c) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.-
- d) El afectado por inhabilitación en virtud de normas vigentes en incompatibilidad en el orden Nacional, Provincial o Municipal, mientras subsista dicha situación.-
- e) El que hubiere sido condenado por delito en perjuicio o contra la Administración Pública o cometido en el ejercicio de sus funciones. Los que hubiesen sido por hechos dolosos no comprendidos en el párrafo anterior hasta tanto se opere la prescripción de la pena.-
- f) El fallido o concursado civilmente que no halla sido rehabilitado judicialmente.-
- g) Los militares y fuerzas de seguridad mientras se hallen en servicio activo.-
- h) Los jubilados y/o retirado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de las Fuerzas Armadas.-
- i) El deudor moroso del disco hasta tanto no halla saldado su deuda o convenido su pago, acreditado con el correspondiente certificado expedido por el organismo impositivo municipal.-
- j) Los contratistas o proveedores del Municipio.-
- k) No podrán ingresar, reingresar pero sí permanecer los Agentes que padezcan situaciones de ebrios consuetudinarios y/o drogadictos que una vez comprobados estos casos por la autoridad sanitaria pertinente, sean conducidos por los canales correspondientes para su tratamiento y rehabilitación definitiva.-



3///



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

3///.-

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES:

A) DEBERES:

- Art. 7º) Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las Leyes, ordenanzas, decretos o resoluciones especiales, el personal está obligado a
- a) La prestación de servicio personal con lealtad, dedicación y diligencia en el lugar, destino y condiciones de tiempo y formas que determine las disposiciones correspondientes.
 - b) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su condición exige.
 - c) Conducirse con urbanidad y cortesía en sus relaciones con el público, sus superiores, iguales y subordinados.
 - d) Refusar dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio con motivos de sus funciones.
 - e) Guardar secreto de todo asunto de servicio que así lo exija en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales. obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
 - f) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia por el término de quince (15) días hábiles, si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorización a cesar en sus funciones.
 - g) Excusarse de intervenir en situaciones que puedan configurar parcialidad o incompatibilidad con la función municipal.
 - h) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
 - i) Velar por la conservación y uso debido de los bienes municipales.
 - j) Obedecer toda orden legítima emanada de superior jerárquico con competencia y que reúna las formalidades del caso y que tenga por objeto la realización de actos de servicio.
 - k) Abstenerse de hacer declaraciones públicas sobre asuntos municipales sin previa autorización superior.
 - l) Observar estricto orden jerárquico en sus peticiones y abstenerse de efectuar reclamaciones o solicitudes colectivas.
 - m) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones calumniosas o injuriosas que afecten su condición de agente municipal.
 - n) Prestar declaraciones en las actuaciones administrativas dispuestas por la autoridad competente.
 - ñ) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones anteriores cuando desempeñe cargos de naturaleza pecuniaria a los previstos en el/ agrupamiento de conducción.
 - o) Promover la instrucción de los sumarios disciplinarios del personal a sus ordenes cuando así correspondiera.
 - p) Someterse a las pruebas de competencia y capacidad que disponga la superioridad, según el régimen escalafonario vigente.
 - q) Dar cuenta de inmediato por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas que llegasen a su conocimiento.

B) PROHIBICIONES:

- Art. 8º) Queda prohibido al personal sin perjuicio de lo que al respecto establece la reglamentación pertinente:
- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo hasta un (1) año después de su egreso.
 - b) Patrocinar, representar o asesorar a personas físicas ó jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por la municipalidad o que tengan intereses contrarios a los de la comuna.
 - c) Explotar por sí o por interpósita persona concesiones o privilegios otorgados por la municipalidad o el estado nacional y/o provincial.
 - d) Difundir informaciones o emitir públicamente juicios sobre la prestación de servicio a cargo de la municipalidad o sobre la mar-

4///.-





4///.-

- cha de la administración sin previa autorización superior.
- e) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres o que alteran la seguridad y / el orden público.
 - f) Mantener vinculaciones que le presenten beneficios u obligaciones con entidades privadas directamente fiscalizadas por la repartición: la que preste servicios.
 - g) Representar o patrocinar a litigantes contra la administración pública o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éste sea parte salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales de su conyuge o de sus parientes hasta el segundo grado o cuando tales actos se realicen en defensa de los derechos profesionales hasta haber transcurrido dos (2) años de su cese como agente.
 - h) Velarse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.
 - i) Retirar y/o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, documentos municipales o cualquier otro de propiedad municipal.

CAPITULO IV
DERECHOS

DERECHO A LA ESTABILIDAD

Art. 9º) El personal gozará de estabilidad y conservará su empleo después de doce (12) meses de servicios efectivos y continuados desde su ingreso a la administración municipal. Producida la incorporación definitiva el agente será inamovible del cargo siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargo por supresión de un organismo o dependencia. No podrá ser exonerado, declarado cesante, trasladado, suspendido por más de diez (10) días sin que previamente se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente con las condiciones y garantías que se establecen en el presente estatuto escalafón. Ningún agente podrá ser privado de cualquiera de sus derechos ni sufrir alteraciones en su actividad funcional, por motivos de convicción filosóficas, raciales, religiosas o políticas. queda prohibido exigir atestaciones de ideología política como condición para el ejercicio de un cargo o función pública. si una reestructuración determinara la eliminación y/o supresión de una dependencia, el personal que revista en planta permanente deberá ser reubicado en otra oficina o dependencia de la misma secretaría en la que se cumplan funciones afines a la carrera del agente.

Cuando indefectiblemente sea necesaria la supresión de cargo o dependencia y esta medida implique la cesantía del personal, la medida deberá ser elevada por el Departamento Ejecutivo ante el Honorable Concejo Deliberante, quien deberá someterla a estudio con la participación de la comisión paritaria municipal, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 37º.

Art. 10º) La estabilidad alcanza solamente el grupo y categoría de revista estando excluida la función de conducción, personal de gabinete, contratado y transitorio. El agente que cesare en las funciones de conducción se reintegrará a la función o especialidad que cumplió con anterioridad a la mencionada designación, conservando la categoría alcanzada, pero dejando de percibir los adicionales fijados para el respectivo nivel de conducción.

Art. 11º) El personal permanente que fuera designado para cumplir funciones excluidas de la estabilidad no perderá por ello el derecho al desarrollo de la carrera que corresponde a la categoría que retiene de acuerdo a lo establecido en el respectivo escalafón.

5///.-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

5///.-

PLANTA PERMANENTE

Art. 12º) El personal permanente ocupará el cargo provisional durante los (6) seis primeros meses de servicio efectivo salvo que mediare informe desfavorable de sus superiores.
A tal efecto a los tres (3) meses de actividad al agente deberá ser calificado teniendo la posibilidad de mejorar la misma al cumplirse los seis (6) meses de su ingreso, en que será calificado nuevamente, siendo esta definitiva.
Si la calificación fuera suficiente, el nombramiento quedará en firme. En este caso le corresponderán todos los derechos que establece el Estatuto Escalafón desde la fecha de su ingreso. Si la calificación fuera insuficiente se dispondrá en cese de sus funciones y no se admitirá su representación a nuevos concursos hasta transcurrido un año de la fecha en que dicha cesación se hubiera hecho efectivo. Se considerará calificación suficiente aquella que supera el setenta por ciento (70 %) de la asignada para la carrera en que reviste.-

PLANTA NO PERMANENTE

Art. 13º) El Personal no permanente comprende a:

- a) Personal de Gabinete
- b) Personal Contratado.
- c) Personal Transitorio

Art. 14º) Personal de gabinete es aquel que desempeña funciones de colaboración directa del Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo con asimismo del Honorable Concejo Deliberante en los Bloques políticos y en la Secretaria General. Este personal solo podrá ser designado a puestos previamente creados a tal fin y cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeña dejando de pertenecer a los cuadros del personal municipal, salvo que retuviera categoría escalafonaria, en cuyo caso retornará a la misma. Queda comprendidos como personal de gabinete los Directores, Secretarios Privados del Intendente y de los Secretarios Municipales, el Asesor Letrado y el personal de los Bloques Políticos que integran el Departamento Deliberativo.-

Art. 15º) Personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta funciones de manera personal y directa, en servicios explotaciones, obra o tareas especiales y/o de naturaleza excepcional.-

Art. 16º) Personal transitorio es aquel que se emplea para la ejecución de determinados servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional y que por estas mismas características y/o por necesidades del servicio no convenga o no fuera posible realizar con el personal de planta permanente.-

DERECHO A LA RETRIBUCION

Art. 17º) El personal tiene derecho a una retribución justa, actualizada, de acuerdo con las prescripciones del presente Estatuto Escalafón.-

Art. 18º) Goco de jubilación y/o retiro.-

Art. 19º) Subsidio, compensación, indemnización, viáticos, etc. que establece la paritaria municipal.-



6///.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

6///.-

Art. 20º) Interponer reclamos fundados y documentados por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos y/o sanciones disciplinarias, etc, a tales efectos deberá ajustarse al procedimiento que establezca el presente Estatuto Escalafón.-

Art. 21º) El desempeño de una función de conducción de manera adicional, por un período superior a los diez (10) días continuos importa el derecho de percibir suplemento inherente al cargo.-

DERECHO A LA CARRERA

Art. 22º) El personal tendrá derecho a la carrera dentro de los cuadros establecidos de la Municipalidad:-

- a) Las carreras son el progreso en cada grupo del escalafón dividido en dosé estos grupos en categorías a las que podrá ascender mediante concurso o por antigüedad, en la forma y plazos a determinar en las normas correspondientes.-
- b) El personal podrá presentarse a concurso para cubrir una vacante determinada cualquiera sea la dependencia en que presta servicio, el que se sujetará a las normas que a tal efecto se dicten en la reglamentación respectiva.-
- c) El título o la especialidad que posea o adquiera el agente no le dará derecho suficiente para pasar a otra función, debiendo continuar cumpliendo las tareas para las cuales fue designado. Solo la superioridad, atendiendo razones de mejor servicio, puede disponer el cambio.-

OTROS DERECHOS

- Art. 23º) El personal tendrá derecho a:
- a) Ascensos, cambios de función, pases o permutas, traslado y licencias, sin más requisitos que los que fija el presente Estatuto / Escalafón.-
 - b) La libre asociación y agremiación de acuerdo a la Constitución Nacional y leyes reglamentarias vigentes, para la defensa de sus intereses profesionales.-
 - c) Licencia Gremial cuando fueren designados para ocupar cargos directivos municipales, provinciales o nacionales en la organizaciones gremiales de acuerdo a la ley de Asociaciones Profesionales vigentes. Tendrá derecho a que se le acuerde licencia con goce de haberes en la categoría de revista. Con exclusión del adicional por funciones de conducción. Al reintegrarse lo hará en la categoría y cargo que ocupaba al considerarse la licencia, esta licencia se acordará de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 131, Inciso 1, apartado h) del presente Estatuto.-
 - d) Concurrir, siempre que cumpla con los requisitos que establezca la Municipalidad a los cursos de capacitación que ella propicia se dicten en ésta, optar por becas, intervenir en concursos de trabajo, propiciar, mejorar y recibir premios y menciones.-
 - e) Ser candidato a cargos públicos previstos en el Régimen Electoral debiendo reintegrarse dentro de los treinta (30) días de finalizado el mismo.-
 - f) Ser electo para desempeñar cargos públicos previstos en el régimen electoral, en este caso tendrá derecho a que se le reserve su lugar durante el lapso que dure su mandato, debiendo reintegrarse dentro de los treinta (30) días de finalizado el mismo.-

7///.-





7///.-

g) Que se le reserve su cargo y categoría durante el lapso que dure su mandato, si fuere designado para desempeñar cargos de funcionario superior en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o Empresa del Estado. Transcurrido dicho lapso, el agente tendrá derecho a reintegrarse a la Municipalidad, correspondiéndole en este caso el cargo y la categoría que tenía en su clase y carrera a la fecha de su alejamiento. Deberá reintegrarse dentro de los treinta (30) días.-

CAPITULO V
DE LAS VACANTES

Art. 24º) Toda vacante que se produzca deberá ser cubierta mediante una promoción del agente que reúna las mejores condiciones, a tal fin la dependencia donde existe la vacante deberá solicitar a la Secretaría respectiva, el llamado a concurso de títulos, antecedentes y/u oposición según correspondiere, entre los agentes de la misma carrera de la vacante.

Cuando no pudiese cubrirse una vacante, por no haber ningún agente que cumpla con las condiciones exigidas, se llamará a concurso abierto a todos los agentes de la Municipalidad sin distinción.-

Art. 25º) Para determinar el ganador de un concurso interno o abierto se tendrá en cuenta sus aptitudes en el siguiente orden:

- a) La calificación obtenida de acuerdo con las bases del concurso.-
- b) La capacitación del agente para su nueva categoría o función.-
- c) La calificación del agente en los últimos tres períodos.-
- d) La antigüedad en la categoría o función que ocupe el aspirante.-

En la igualdad de condiciones se dará preferencia al de mayor antigüedad en la repartición.-

Art. 26º) Si no pudiese cumplirse la vacante porque los agentes no cumplieron con las condiciones establecidas en el artículo 25, se procederá a llamar por medio de la prensa a concurso externo, abierto para todo el personal ajeno a la Municipalidad, pudiendo los agentes de la misma presentarse a este nuevo concurso.-

Art. 27º) El jurado para los concursos a que se refiere este capítulo, estará constituido por el Secretario Municipal del área al que corresponda la vacante a cubrir, el jefe de personal, el jefe del sector donde se produce la vacante a cubrir y un representante del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales. En los concursos que involucren a personal dependiente del Honorable Concejo Deliberante el Secretario General del mismo reemplazará al Secretario Municipal.-

Art. 28º) Ningún agente de la Municipalidad que haya resultado ganador de un concurso, podrá ser retenido en su función de origen por más de /// treinta (30) días a contar de la fecha del concurso.-

Art. 29º) La persona ajena a la Municipalidad ganadora de un concurso externo deberá hacerse cargo dentro del plazo de treinta (30) días. Si no lo hiciese se procederá a un nuevo llamado a concurso.-

Art. 30º) Las condiciones generales de los concursos, publicidad, programa, / exámenes, bases, pruebas de suficiencia, etc, para cada una de las carreras serán reglamentadas por la Comisión Paritaria Municipal, teniendo como guía al respectivo nomenclador de funciones.-



8///.-



8///.-

CAPITULO VI
DEL CAMBIO DE CARRERA

Art. 319) El agente podrá solicitar el cambio de carrera, cuando demuestre capacidad e idoneidad para la nueva función y título habilitante cuando para el ejercicio de la misma así sea exigido por la reglamentación vigente. Para tener derecho a solicitar el cambio de carrera el agente deberá haber mantenido durante dos (2) años consecutivos, en su categoría, una calificación no inferior al sesenta por ciento (70 de la calificación máxima. Cumpliendo el requisito anterior, el agente deberá además, acreditar su competencia para la carrera a la que aspire, mediante prueba de suficiencia para determinar el grado de idoneidad y capacitación para desempeñarse en la función que pretenda.

El jurado que se constituya para la prueba de suficiencia estará integrado en la forma prevista en el artículo 27º.

Los cambios de carrera solicitados por los agentes municipales en condiciones de acceder a los mismos, estarán en todos los casos supeditados a la existencia de la vacante respectiva en la carrera a la que aspira ingresar.

CAPITULO VII
DE LOS REEMPLAZOS

Art. 320) Cuando se produjera una ausencia temporaria, por cualquier motivo y por un plazo mayor de diez (10) días, en alguno de los cargos escalonarios de conducción, el mismo se cubrirá con personal afectado a servicio o función de la dependencia donde se produce la vacancia / transitoria, y tendrá prioridad el que reúna mejores condiciones de acuerdo con los incisos b), c) y d) del artículo 25º. El reemplazante percibirá mientras dura la ausencia del titular, el adicional correspondiente al cargo.

Si el reemplazo fuera de personal de gabinete, se abonará la diferencia de haberes existentes entre la categoría de revista del reemplazante, en este caso la cobertura se realizará sin las exigencias previstas en el párrafo precedente.

Al término de cualquier reemplazo, el reemplazante volverá a su anterior ocupación y remuneración.

CAPITULO VIII
DE LAS COMPENSACIONES

Art. 330) Se entiende por compensación, dentro del presente régimen toda reducción de los gastos que, en ocasión y por razones del desempeño de sus tareas, deba realizar el agente. Las sumas que se paguen por este concepto no integran las remuneraciones ni están sujetas a aportes jubilatorios. Las compensaciones que se reconocerán serán las siguientes:

a) **MOVILIDAD:** Es la compensación que le corresponde al agente por gastos de traslados que se efectúan en cumplimiento de órdenes de servicios. No corresponde su percepción si la municipalidad le proporciona vehículo.

b) **HORAS EXTRAS:** Es la compensación que corresponde al agente que realice tareas al margen de la jornada normal de labor. Las mismas se liquidarán conforme al siguiente procedimiento:

1) La remuneración correspondiente a cada agente se dividirá por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor. El resultado de dicha operación arrojará el valor de la hora simple. A los efectos de la determinación de dicha hora simple, se considerarán como remuneración aquellos conceptos sujetos a aportes jubilatorios.

2) Las horas extraordinarias se abonarán, una vez efectuado el procedimiento indicado en el inciso anterior, aplicándose los porcentajes

9///.-





9///.-

jes que a continuación se detallan:
Lunes a viernes de 22 a 06 hs..... 100 %
Lunes a viernes de 18 a 22 hs..... 50 %
Sabados, domingo y feriados..... 100 %
Asuetos y días no laborables se considerarán como días normales.
c) VIATICOS: Es la compensación que corresponde al agente para atender los gastos personales que le ocasionen el desempeño de una comisión de servicios. Establécese para determinar el valor del viático a abonar al agente, el importe establecido por ordenanza vigente.

CAPITULO IX

DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 349) Tanto para el caso de accidente en actos de servicios o de enfermedad profesional, se indemnizará al agente en la forma y con los montos que establecen las leyes vigentes en la materia sin que, en ningún caso, les sean deducidos del monto global indemnizatorio, las abonadas en concepto de seguros.

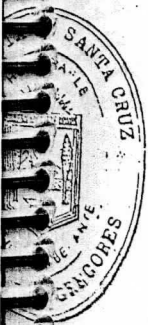
Art. 352) El agente que quedara incapacitado totalmente para el trabajo, como consecuencia de circunstancias distintas a la mencionada en el artículo anterior una vez agotados los beneficios que el estatuto establece, percibirá una indemnización equivalente a un mes, del último sueldo integrado, por cada año de servicio que tuviera el agente a la fecha de producirse su incapacidad, debiendo tenerse en cuenta la legislación vigente. Recibirá esta indemnización siempre que no estuviere de la jubilación que correspondiere o cuando, la misma no sea igual o equivalente al 100% de la jubilación ordinaria que le debiera corresponder.

Art. 362) Corresponderá a la municipalidad afrontar o reintegrar a favor de los derechos habientes de los agentes fallecidos en el desempeño de comisiones de servicio fuera de su asiento habitual, los gastos que demande el traslado de los restos hasta la ciudad conveniente de acuerdo con los aranceles para esta clase de servicios. Las deudas deberán acreditarse mediante la documentación que establezca la responsabilidad respectiva, los gastos ocasionados por dicho traslado corresponden además a la municipalidad, hacerse cargo de los gastos de pasaje de un familiar directo del extinto, o quien integre el núcleo familiar, o de lo contrario, suministrar movilidad oficial u órdenes oficiales de pasaje.

Art. 372) Si el agente fuera declarado cesante por supresión del cargo. Se le abonará dentro de los treinta días del caso una indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Hasta cinco (5) años de antigüedad en cien por ciento (100%) de la última remuneración total mensual, por cada año de antigüedad.
- b) Con más de cinco (5) y hasta diez (10) años de antigüedad el 90% de la última remuneración mensual por cada año que exceda de los cinco (5) años.
- c) Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de antigüedad, ochenta por ciento (80%) de la última remuneración mensual por cada año que exceda de los diez (10) años.
- d) Más de quince (15) años y hasta veinticinco (25) años de antigüedad el sesenta por ciento (70%) de la última remuneración mensual por cada año que exceda de los quince (15) años.

Las escalas precedentes son acumulativas y no será computada la antigüedad que exceda de veinticinco (25) años. Si las funciones del cargo a suprimirse fueren absorbidas por otra unidad orgánica a crearse, o ya existente, el agente de planta permanentemente deberá ser reubicado, salvo que éste optase por percibir esta indemnización.





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

10///.-

Art. 38º) La indemnización fijada en el artículo anterior será abonada al agente siempre que no estuviere en condiciones de recibir beneficio previsionales.

Art. 39º) El agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la municipalidad deberá devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que se le hubiere abonado en concepto de indemnización y el monto que hubiere percibido si durante el lapso que permaneció cesante hubiere cobrado mensualmente la retribución en base a la cual se lo indemnizó. El reintegro de esa diferencia podrá efectuarlo mediante descuentos en sus haberes, de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

CAPITULO X

DEL VESTUARIO

Art. 40º) Ropa de trabajo: la municipalidad entregará a sus trabajadoras las prendas que se detallan a continuación, las que deberán confeccionarse en tela de buena calidad y adecuada al uso del trabajo, de acuerdo a las funciones que se desempeñan. El uso de las prendas es obligatorio. La calidad y adaptación se convendrá entre la municipalidad y el sindicato.

PERSONAL FEMENINO ADMINISTRATIVO: Dos (2) guardapolvos de primera calidad, por año.

PERSONAL FEMENINO DE MAESTRANZA: Dos (2) guardapolvos tipo grafa, guantes de latex, un (1) par de botas cuando lo requiera el factor climático.

CHOFERES DE CAMIONES Y MAQUINAS VIALES: Dos (2) mamelucos, un (1) par de borcegues de seguridad.

OBREROS DE OBRA Y SERVICIOS GENERALES/ ALBAÑILES: Dos (2) mamelucos un (1) par de borcegues de seguridad, un (1) traje de agua, un (1) par de botas de goma y guantes acordes a las necesidades de la tarea a realizar, por año.

PERSONAL DE RECOLECCION DE RESIDUOS: Cuatro (4) mamelucos, un (1) traje de agua, un (1) par de botas de goma, dos (2) pares de borcegues de seguridad, guantes de calidad y acorde a las épocas de verano e invierno, por año.

PERSONAL MECANICO, GOMEROS, ENGRASADORES, SOLDADORES, CHAPISTAS, ELECTRICISTAS, AUTOMOTORES, ETC: Dos (2) mamelucos, un (1) par de borcegues de seguridad, guantes cuando así corresponda por la tarea que realiza cada agente, por año.

PERSONAL DE CEMENTERIO: Dos (2) mamelucos, un (1) par de borcegues, un (1) traje de agua, guantes de látex, y máscara, según corresponda por año.

PERSONAL TOPOGRAFOS, INSPECTORES DE TIERRAS: un (1) par de borcegues primera calidad.

La Municipalidad deberá suministrar a los agentes que realizan tareas que requieren elementos de protección, por razones de seguridad todos los elementos que fijan las leyes en vigencia y las normas de seguridad habituales como guantes, botines de seguridad (con empuñadura de acero), cascos protectores, máscaras de soldar, antifás, anillos, delantales, herramientas antichispas, polainas, etc. El municipio deberá contemplar la entrega de herramientas y/o elementos de trabajo acorde a las tareas que realiza cada sector. Las mismas deberán ser entregadas a cargo del agente responsable.

La reglamentación de los períodos de entrega, uso y control de las prendas, como asimismo la incorporación de nuevos agentes a la enumeración precedente, estará a cargo de la Comisión paritaria municipal. Las prendas devueltas por el personal, que estén fuera de uso serán entregadas a las entidades de beneficiencia.

11///.-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

11///.-

CAPITULO XI
DE LA CAPACITACION DEL AGENTE

Art. 41º) A partir de la vigencia del presente Estatuto Escalafón, la Municipalidad otorgará anualmente becas para capacitación de los agentes, a través de cursos que sean declarados de interés para el Municipio. Las mismas serán acordadas previo informe de la Comisión Paritaria Municipal, ajustándose a las condiciones que se establezcan a continuación.

Art. 42º) Las becas se otorgarán únicamente a los trabajadores que tengan como mínimo, una antigüedad de cinco (5) años continuados en la Municipalidad, inmediatamente al de la postulación de la beca, estas becas consisten en un permiso con goce de las remuneraciones que establecen el presente Estatuto Escalafón y sus futuros reajustes.

Art. 43º) Por cada cien (100) agentes se otorgará dos becas debiendo la Comisión Paritaria Municipal distribuir las mismas en forma proporcional y equitativa entre los agentes de las carreras existentes, se deberán tener en cuenta:

- a) La actitud del agente postulante para realizar los cursos, según sus antecedentes, probados por acreditación otorgada por el Jefe de Departamento respectivo.-
- b) El plazo de duración del estudio.-
- c) Para obtener becas, los agentes deberán estar desempeñándose en tareas análogas a los cursos a realizar.-
- d) En el supuesto que haya exceso de postulantes para cubrir una determinada beca, luego de las preferencias citadas precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes premisas:
 - 1) El mejor promedio de las calificaciones obtenidas en los últimos tres (3) años de servicios en la Municipalidad.-
 - 2) La antigüedad que el agente compute por servicios prestados en la Municipalidad.-
- e) El agente becado gozará del beneficio a partir del comienzo del año lectivo del curso que le corresponda hasta la terminación de mismo, comprendido los exámenes de fin de curso, debiendo después reintegrarse inmediatamente a sus tareas.-
- f) No se otorgará una nueva beca al agente que no haya aprobado la totalidad de las materias del curso que usufructó como becado.-
- g) En caso de un movimiento de huelga estudiantil o docente que se prolonge por más de cinco (5) días corridos o de cualquier otra causa que interrumpa el normal funcionamiento de la casa de estudios, el becado deberá reintegrarse a la Municipalidad hasta que desaparezca la interrupción, salvo que el curso se desarrolle fuera de la ciudad de Gobernador Gregores.-
- h) El agente tendrá la obligación de acreditar ante la Comisión Paritaria Municipal, el correcto rendimiento de todos los exámenes / parciales y finales que correspondan al curso que realiza.-
- i) Deberá acreditar asimismo una asistencia regular no menor de ochenta y cinco por ciento (85 %).-

Todo agente que fuera becado por la Municipalidad y hasta aprobado el curso correspondiente, estará obligado a continuar prestando servicios en la misma, por el término de cinco (5) años. En el supuesto de que el agente dejase de prestar servicios por causa que se le fuere imputables, deberá reintegrar a la Municipalidad todos los gastos / que originó el usufructo de la beca. Los que se actualizaran a la fecha de reintegro, de acuerdo al índice de mayor costo de vida y/o a que lo reemplase.-



12///.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

12///.-

Art. 45º) Igualmente la Municipalidad otorgará, bajo la modalidad de comisión de servicios, permisos para asistir a cursos de capacitación perfeccionamiento o entrenamiento que no exceda de treinta (30) días por cada uno y se determinará una máximo de beneficiados, el que no superará el número equivalente al 20% de la totalidad de los Agentes de Departamento respectivo. Dichos permisos se concederán bajo las condiciones establecidas en el artículo 43, con excepción del cupo para el otorgamiento, incisos a), c), d), f), h), e i) y artículo 44º.-

CAPITULO XII
DE LA JORNADA DE TRABAJO

Art. 46º) Se considerará jornada diaria de trabajo el lapso de seis (6) horas corridas, totalizando treinta (30) horas semanales.-

CAPITULO XIII
DE LA COMISION PARITARIA MUNICIPAL

Art. 47º) A partir de la vigencia del presente Estatuto se crea la Comisión Paritaria Municipal. La misma estará integrada por tres (3) Representantes del Ejecutivo Municipal, Tres (3) Representantes del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales (S.O.E.M.) y un (1) Representante por cada Bloque Político del Honorable Concejo Deliberante. La Comisión Paritaria Municipal tendrá como principal tarea el perfeccionamiento y modernización del Estatuto y está facultada para realizar las modificaciones que la practica indique, tendiendo a que estas normas faciliten el constante mejoramiento de las relaciones laborales que permitan alcanzar un alto grado de eficiencia en los trabajos y la revisión y reajuste del aspecto remunerativo. La Comisión Paritaria Municipal tendrá amplias facultades en el reajuste del aspecto remunerativo, sólo cuando la Municipalidad sea absolutamente autónoma en el aspecto económico.-

Art. 48º) Durante su gestión, los miembros de la Comisión que representan al personal gozarán de las franquicias necesarias para el mejor desempeño de su función.-

Art. 49º) Serán de competencia de la Comisión Paritaria Municipal:

- Proyectar y proponer a la Municipalidad para su aprobación, por iniciativa propia o a pedido de parte de la interesada, los reglamentos y normas necesarias para la mejor aplicación del presente Estatuto Escalafón.-
- Dictaminar sobre todas las cuestiones y reclamos que se susciten como motivo de la aplicación o incorporación del presente Estatuto Escalafón.-
- Vigilar el adecuado cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Escalafón, haciendo saber a la Municipalidad las infracciones que advierte.-
- Darse su reglamento interno, el que será homologado por la Municipalidad.-
- Proveer al perfeccionamiento del Estatuto Escalafón, sugiriendo las medidas que sean necesarias, a fin de actualizar las definiciones de funciones y carreras, incorporando aquellas que sean útiles, ajustando la evaluación de funciones y la ubicación de los agentes, asegurando la carrera de los mismos y tendiendo a lograr las exigencias demandadas por un mejor servicio.-
- Intervenir, informar y/o dictaminar en todos los casos en que el presente Estatuto Escalafón lo determine.-

13///.-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

13///-

- Art. 502)** La Comisión Paritaria Municipal estará facultada para:
- Citar a que concurren a su presencia funcionarios y agentes a quienes deba solicitar informaciones, asesoramiento, etc.-
 - Requerir directamente, por trámites documentados a quien corresponda en las distintas dependencias de la Municipalidad, los informes que considere necesarios para el mejor cometido de sus funciones.-

CAPITULO XIV
DIA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL

- Art. 512)** Queda reconocido como día del trabajador Municipal el 8 de Noviembre de cada año, a cuyos efectos la Municipalidad acordará asueto administrativo con goce de haberes a todo el personal, con excepción el indispensable para la atención del servicio. Al mismo se le concederá el franco compensatorio pertinente a medida que el servicio lo permita. Dicho asueto se trasladará al último día hábil de la semana

CAPITULO XV
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

- Art. 522)** Los agentes municipales no podrán ser objeto de medidas disciplinarias ni privados de su empleo, sino por causas y procedimientos que en este Estatuto Escalafón se determinan. Los agentes comprendidos en el presente se harán pasibles por las faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones:
- Apercibimiento.-
 - Suspensión hasta treinta (30) días.-
 - Postergación en el ascenso de categoría.-
 - Cesantía.-
 - Exoneración.-

- Art. 532)** A los fines de las sanciones indicadas en los incisos a) al e) del artículo anterior se establece:
- APERCIBIMIENTO:** corrección disciplinaria o advertencia conminato hecha por autoridad competente, con anotación en el legajo personal del agente sancionado.
 - SUSPENSION:** corrección disciplinaria laboral que significa la interrupción de la relación de trabajo, durante cierto lapso, sin prestación de servicio, computandose los días como corridos y con pérdida de toda retribución durante el tiempo que dure.
 - POSTERGACION EN EL ASCENSO DE CATEGORIA:** Corrección disciplinaria que consistirá en el impedimento de ascender a categoría superior, el momento inmediato posterior que le corresponda de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto Escalafón.
 - CESANTIA:** Correctivo disciplinario consistente en el despido del agente por mal desempeño de su función o por su mala conducta.
 - EXONERACION:** Correctivo disciplinario consistente en la destitución o despido del agente por la comisión de hechos delictivos o cuasi delictivos, que imposibilitan inclusive por razones de orden moral la continuación en las funciones que se ejercían.
- Son causas para aplicar medidas disciplinarias enunciadas en los artículos a), e) del artículo 52, las siguientes:
- Incumplimiento reiterado del horario fijado.
 - Inasistencias injustificadas que no excedan de cinco (5) días continuos en el año.
 - Falta de respeto a los superiores, a los subordinados o al público.
 - Negligencias en el cumplimiento de sus funciones.
 - Realizar en lugares u horas de trabajo, tareas y actividades ajenas al servicio.

14///-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

14///4

Art. 55º) Son causas para la cesantía:

- 1- Inasistencias injustificadas de diez (10) días hábiles continuos en el año.
- 2- Inasistencias injustificadas de más de quince (15) días discontinuos en el año.
- 3- Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y faltas graves de respeto al superior en la oficina o en el acto de servicio.
- 4- Incondueta notoria.
- 5- Incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 7 salvo aquello cuyo incumplimiento de lugar a las maticiones establecidas en el artículo 5.
- 6- Quebramiento de las prohibiciones dispuestas en el artículo 8.
- 7- Incurrir en nueva falta que dé lugar a suspensión cuando el incumbado hay totalizado treinta (30) días de suspensión disciplinaria en los doce meses inmediatos anteriores.

Art. 56º) Son causas para la exoneración:

- 1- Delito que no se refiera a la administración. Cuando el hecho sea doloso.
- 2- Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración o intereses municipales.
- 3- Delito contra la administración pública.
- 4- Incumplimiento intencional de órdenes legales.

Art. 57º) El personal de la municipalidad deberá cumplir con el horario oficial establecido, gozando de una tolerancia de diez (10) minutos sobre la hora de entrada.

Art. 58º) Las llegadas tardes se consideran faltas administrativas. Por cada llegada tarde que exceda de los treinta (30) minutos se descontará medio día de sueldo.

Art. 59º) A partir de las seis (6) llegadas tardes en el año, el agente se hará pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicios de los descuentos determinados en el artículo anterior:

- a) De 7 a 10 llegadas tardes..... 1 día de suspensión por cada llegada tarde.
- b) De 10 a 15 llegadas tardes..... 2 días de suspensión por cada llegada tarde.
- c) Despues de 20 llegadas tardes..... Cesantía.

Art. 60º) El personal que durante el año calendario incurra en inasistencia injustificadas se hará pasible, además del correspondiente descuento de haberes, a las siguientes sanciones:

- 1a. Inasistencia..... Apercibimiento.
- 2a. y 3a. Inasistencia 1 día de suspensión por cada una
- 4a. y 5a. Inasistencia..... 2 días de suspensión por cada una
- 6a. y 7a. Inasistencia..... 3 días de suspensión por cada una
- 8a. y 9a. Inasistencia..... 4 días de suspensión por cada una
- 10a. y 15a. Inasistencia..... 5 días de suspensión por cada una

Art. 61º) A los agentes que demostracen un grado de ebriedad en horario de trabajo se le aplicarán, una vez comprobada por médico oficial, las siguientes sanciones:

- Primera vez..... 2 días de suspensión.
- Segunda vez..... 4 días de suspensión.
- Tercera vez..... 10 días de suspensión.
- Cuarta vez..... Cesantía.

Art. 62º) Están facultadas para aplicar las sanciones de apercibimiento, postergación en el ascenso de la categoría y suspensión, las siguientes autoridades:

- Hasta dos días de suspensión... Jefe de Departamento.
 - Hasta cinco días de suspensión... Director o Director General.
 - Hasta diez días de suspensión o postergación en el ascenso de la categoría... Secretario Comunal o Secretario General del Honorable Concejo Deliberante.
- La aplicación de las sanciones referidas en los incisos a), b) y c) lo será



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

15///.-

previo descargo del agente del que se tratare. Dichas sanciones podrán ser recurridos de acuerdo a las disposiciones de la Ley de procedimientos administrativos provincial vigente.

Art. 63º) Las sanciones administrativas consistentes en suspensión por más diez (10) días, postergación en el ascenso de categoría, cesantía o exoneración, serán aplicadas previas sustanciación del sumario administrativo pertinente con excepción de las infracciones del artículo 55 inciso 2.

Art. 64º) A los efectos de graduar la sanción se deberán tener en cuenta los antecedentes personales, la falta cometida, los atenuantes y agravantes que concurren, así como el perjuicio causado, no pudiendo sancionarse sino una sola vez por el mismo hecho. La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de un año a contar de la fecha de la comisión de la falta, ello a perjuicio del derecho de la administración municipal de reclamar daños y perjuicios que haya sufrido consecuencia de la falta cometida.

Art. 65º) A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 62, inciso a) y b), los jefes de Departamento, Directores y Directores Generales deberán dictar disposiciones en tal sentido. Las sanciones previstas en el artículo 62 inciso c) se aplicarán por Resoluciones de los Secretarios Municipales y Secretario General del Honorable Concejo Deliberante.

CAPITULO XVI

DEL SUMARIO

Art. 66º) La formación del sumario será ordenada por el Intendente Municipal o Presidente del Honorable Concejo Deliberante, de oficio o por denuncia escrita o verbal de agentes de la Municipalidad o de particulares, y se sustanciará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Estatuto Escalafón.

Art. 67º) Corresponde al Departamento Sumarios la instrucción de los sumarios destinados a esclarecer y determinar la responsabilidad de los agentes municipales en los casos de faltas cometidas por los mismos.

Art. 68º) Dispuesta la instrucción de un sumario actuará como instructor sumariante el Jefe del Departamento Sumarios, quien designará un Secretario. Requerirán el informe sobre los antecedentes y el concepto del imputado y realizarán todas las diligencias que resulten pertinentes para el esclarecimiento del hecho o conducta que lo motivará, debiendo de las distintas dependencias municipales prestar la colaboración que les sea requerida. Con el cuidado necesario para el cumplimiento de dicho cometido.

Art. 69º) El personal presuntamente incurso en la falta podrá ser suspendido, con carácter preventivo, por la autoridad administrativa competente y cuando su alejamiento sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos o motivos de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de las actuaciones, por un término de sesenta (60) días, si el transcurso de dicho lapso de suspensión no se hubiera dictado resolución y subsistieran las causales antes mencionadas y/o conforme a lo actuado, resultará prima facie responsable el agente de dicha suspensión podrá prorrogarse por un lapso de treinta (30) días. Si la sanción definitiva no fuera privativa de haberes, estos le serán íntegramente abonados, o en su defecto les serán pagados en la proporción correspondiente.

70º) Cuando el agente fuera declarado cesante o exonerado notendrá dere



16///.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

16///.-

Art. 71º) cho a la percepción de haberes por el tiempo que duró la suspensión. La instrucción del sumario o suspensión preventiva no obstará el ascenso que pudiera corresponderle al agente en su carrera administrativa si se demostrase inculpabilidad.

Art. 72º) No podrá aceptarse la renuncia al cargo, ni acordarse licencia, jubilación o retiro al agente sumariado hasta tanto no se haya dictado la resolución que establezca definitivamente los hechos investigados.

Art. 73º) Cuando en la institución surgieran indicios de la existencia de algún delito de acción pública, o cuando mediaren razones de seguridad o interés público, el Departamento Sumarios comunicará tal circunstancia a Asesoría Letrada a efectos de su intervención para la promoción de las acciones que correspondan.

Art. 74º) El agente sometido a proceso judicial puede ser suspendido precautoriamente hasta tanto recaiga sobreseimiento definitivo provisional o recobre su libertad por falta de mérito. En caso de excarcelación podrá disponerse su reintegro, siempre que el hecho causante del // proceso no sea de naturaleza dolosa ni encuadre en las incompatibilidades ni prohibiciones del presente Estatuto Escalafón.

Art. 75º) Si el trabajador imputado fuera sobreseido definitivamente o provisoriamente en razón de una denuncia efectuada por el Municipio en // su carácter de empleador, o fuera ésta desestimada se le deberá reincorporar al trabajo y satisfacer el pago de los salarios caídos durante el tiempo de suspensión precautoria. Siempre que el agente no estuviera sanción administrativa por el hecho que se le imputa.

Art. 76º) Si la suspensión precautoria se originara en denuncia efectuada por terceros o en actuación de oficio de la autoridad competente y se // dara el caso de la privación de la libertad del trabajador, el Municipio no estará obligado a pagar la remuneración por el tiempo que // la suspensión de la relación laboral, salvo que se trate de hecho // relativo o producido en ocasión del trabajo y el agente fuera sobreseido o absuelto, siempre que no tuviera sanción administrativa por el mismo hecho.

Art. 77º) El imputado podrá recusar al instructor y este deberá excusarse, intervenir en el sumario, cuando mediaren algunas de las siguientes // circunstancias respecto del imputado o del denunciante.

- a) Parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.
- b) Interés directo en el resultado del sumario.
- c) Ser acreedor, deudor o fiador.
- d) Amistad íntima o enemistad manifestada.
- e) Tener comunidad de intereses con alguna de las partes.

Art. 78º) Las excusaciones y recusaciones serán resueltas en forma inapelable por la autoridad que dispuso el sumario.

Art. 79º) Resuelta desfavorable la recusación o excusación se devolverán las // actuaciones al instructor que atendiera originariamente, si por lo // contrario se hace lugar, procederá la designación de un nuevo instructor.

Art. 80º) Las notificaciones a los imputados y testigos se practicarán personalmente dejando constancia en el sumario, por cédula, por telograma colacionado o por carta certificada con aviso de retorno.

Art. 81º) El sumario será secreto hasta que se formulen en forma concreta los cargos existentes en contra del imputado. La obligación de mantener este secreto se extiende al personal que intervenga en su tramitación y al que, por cualquier motivo, tenga conocimiento de hechos o circunstancias vinculadas al mismo.

Art. 82º) La denuncia podrá ser verbal o en cuyo caso se procederá a labrar un acta correspondiente, o por escrito. En ambos casos deberá consignar





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

17///-

una relación circunstanciada del hecho denunciado, con excepción tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones administrativas en que constare, exigiéndose también al denunciante que constituya domicilio. El denunciante deberá aportar asimismo, los elementos de prueba correspondiente, si los tuviera.

Art. 832) Toda actuación o providencia incorporada al sumario deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firmas y en lo posible serán hechas mediante escritura a máquina. Las rrapaduras y enmiendas o interlineaciones en que se hubiera incurrido durante el acto, serán salvadas al pié del acta y antes de las respectivas firmas. No podran dejarse claros o espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.

Art. 842) El acta de interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las fojas, indicándose en la última el número de fojas utiles que corresponde la declaración. Si el declarante no pudiere o no quisiere firmar se hará constar así al pié de la declaración.

Art. 852) Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del correspondiente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir la verdad de cuanto le fuera preguntado. Al imputado o presunto autor o responsable no podrá exigirsele el juramento expresado.

Art. 862) Las preguntas serán siempre claras y precisas y relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante dictará por si mismo sus declaraciones, pero no podrá traersela escrita de antemano.

Art. 872) Concluido el acto y si el interrogadosse negare a leer la declaración el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica en todo o en parte, se habrá constar en forma el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba o sea objeto de modificación, en este caso, el instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.

Art. 882) El sumariante practicará las diligencias propuestas por el denunciante o por el inculpada. En caso de no considerarlas procedentes, deberá dejar constancia fundada de su negativa.

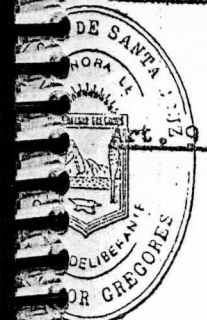
Art. 892) Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias y en último caso el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

Art. 902) El instructor deberá incorporar al sumario de todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de los interrogatorios surjan como necesarios o convenientes para el esclarecimiento y de la forma que corresponda podrá recabar en concurso de los demás organismos de la administración.

Art. 912) Para prestar declaración indagatoria el imputado deberá ser citado con una antelación no menor de veinticuatro (24) horas, si no concurriera sin acreditar justa causa, se proseguirá con las restantes diligencias que sean necesarias para completar la instrucción del sumario.

Art. 922) La negativa a declarar del imputado o sumariado no será considerada prueba en contra del mismo aunque podrá valer como presunción, respecto de su culpabilidad si concurrieran otros indicios que reñieran los caracteres de graves, precisos y concordantes.

18///-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

18///.-

Art. 93º) La confección expresa del imputado constituirá plena prueba en su contra, pudiendo con ella cerrarse la instrucción del sumario, salvo que de los restantes elementos de prueba incorporados al mismo surja la conveniencia de continuar con su instrucción hasta el total esclarecimiento del hecho investigado.

Art. 94º) El instructor del sumario deberá disponer el cierre del mismo dentro de los diez (10) días de su iniciación y dará intervención al asesor letrado, previo a formular las conclusiones que resulten de lo actuado. El asesor deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas con relación a los aspectos formales del sumario. El sumario pasará nuevamente al instructor a los fines de formular las conclusiones que resulten de lo actuado, diligencia que deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. En este estado se dará vista al imputado para que presente su alegato de defensa sobre la base concreta de las acusaciones y cargos consignados en el informe del instructor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. A este fin, el imputado podrá ser asistido por un letrado. Dentro de las veinticuatro (24) horas de concluidas las actuaciones, el instructor las remitirá a la junta de disciplina, acompañadas del legajo del agente sumariado y dará cuenta de ello a la autoridad que dispuso la instrucción del sumario.

Art. 95º) En aquellos sumarios que en virtud de la cantidad de declaraciones que deban tomarse, o las abundantes diligencias que deban practicarse para el esclarecimiento de los hechos investigados, no sean suficientes los diez (10) días estipulados en el apartado anterior para el cierre del sumario el instructor deberá comunicar tal circunstancia en forma fundada, a los fines de que la autoridad que dispuso la instrucción, le acuerde el plazo en virtud de las fundamentaciones expuestas estime suficientes.

Art. 96º) La sustanciación de los sumarios administrativos que pudieran configurar delitos a la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción de las siguientes normas:

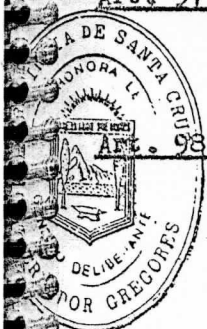
a) Cuando en un sumario administrativo surgieran indicios de haberse cometido en un delito que de nacimiento a la acción pública, se procederá a formular la denuncia correspondiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 164 del código de procedimiento en lo criminal.

b) en el supuesto aludido en a), solo podrá proseguirse en la sustanciación del sumario a los efectos de establecer la conducta del agente en el orden administrativo y determinar si corresponde la aplicación de sanciones disciplinarias, pero pendiente la causa criminal, no podrá dictarse resolución absoluta.

c) La resolución que se dicte a la causa criminal no influirá necesariamente en las decisiones que adopte la administración y el sobreseimiento provisional o definitivo, así como la solución de dicha causa no habilitará al agente de continuar en el servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo.

Art. 97º) Serán admisibles como prueba de cargos y descargos todos los medios previstos en el código de procedimientos en lo criminal vigente en la provincia, no pudiendo exceder de cinco (5) el número de testigos propuestos por el imputado. Para el caso de que fuera necesaria la intervención de peritos, estos serán designados de oficio.

Art. 98º) El agente que incurra en cuatro (4) inasistencias sin previo aviso, será intimado para que se reintegre a las tareas en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación. Vencido este último término sin que el agente se hubiere reintegrado o formulado descargo, se le considerará en situación de abandono del cargo, por



19///.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

19///.-

cediéndose sin más trámite a decretar su cesantía. Si el agente intimado formulase descargo, se le instruirá el sumario administrativo, condicionándose el reintegro de los haberes correspondientes a las inasistencias incurridas.

Art. 99º) La intimación determinada precedentemente se efectuará mediante telegrama colacionado o cédula al domicilio que el agente tiene declarado en su legajo personal y que se considera subsistente mientras no exista formal comunicación de su cambio dado por el titular.

Art. 100º) Si el agente se hallare en la provincia, deberá remitir la documentación que prueba los justificativos alegados en su descargo, dentro del término de seis (6) días contados a partir del vencimiento del plazo de intimación. Si se encontrare en cualquier otro lugar de la República Argentina, se aumentará dicho término en diez (10) días. Si se hallare en el extranjero podrá anticipar telegraficamente el envío de los elementos probatorios, en cuyo caso el plazo total para su remisión será de quince (15) días.

Art. 101º) El código de procedimiento en lo criminal vigente en la provincia, será de aplicación supletoria en lo que no se oponga a las presentes disposiciones.

CAPITULO XVII

DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Art. 102º) La junta de disciplina de la Municipalidad de Gobernador Gregores, estará compuesta por cuatro (4) miembros integrados de la siguiente manera:

- Dos (2) miembros representando al Departamento Ejecutivo. (El Secretario Municipal en que corresponda el área del sumario instruido a resolver y el jefe de personal).
- Un (1) representante del Honorable Concejo Deliberante que el cuerpo Deliberativo designará para eso.
- Un (1) miembro en representación de la entidad gremial que nuclea a los trabajadores municipales (Sindicato de Obreros y empleados Municipales)/.

La junta de disciplina deberá expedirse en las sanciones impuestas a los empleados municipales por un término mayor de diez (10) días postergación en el ascenso de la categoría, cesantía y/o exoneración como así también en todos los sumarios que se substancien. En los sumarios que se involucren a personal dependientes del Honorable Concejo Deliberante, el Secretario Municipal. A su vez y en la misma forma, se designarán cuatro (4) miembros suplentes que reemplazará por inasistencia o excusación a los miembros titulares. La presidencia de la junta de disciplina será ejercida por el Secretario Municipal del área que corresponda a las actuaciones a considerarse. El jefe de personal cumplirá las funciones de secretario de dicho cuerpo. La junta para sesionar deberá contar con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Art. 103º) Los miembros de la Junta de disciplina podrán excusarse y/o ser recusado exclusivamente por las causales previstas en el artículo ciento cuatro (104).

Serán causales legítimas de excusación y recusaciones;

Inc. a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con el denunciante o el imputado.

Inc. b) Tener pleito dependiente con el imputado o que el pleito tenga el conyugue o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado inclusive del miembro de la junta.

Inc. c) Ser o haber sido miembro de la junta recusado, autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado y querrelado por este con anterioridad y la iniciación de las actuaciones administrativas.

20///.-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

20///.-

- tivas que dieran lugar a la intervención del cuerpo.
- Inc. d) Poseer amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante o el imputado.
- Inc. e) Ser o haber sido autor o curador del imputado.
- Inc. f) Estar o haber estado bajo tutela o curatela del expresado en el inciso anterior.
- Inc. g) Tener sociedad o comunidad de interés con el imputado, salvo que se trate de sociedades anónimas.
- Inc. h) Haber sido de parte del imputado o del denunciante, beneficio de importancia o después de haberse iniciado el sumario respectivo, presente o dadas de cualquier valor por alguno de ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Inc. i) Ser acreedor, deudor o fiador del imputado o del denunciante.

Art. 105º) Todo miembro de la junta que se hallare comprendido en alguna de las causales mencionadas en el artículo precedente, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando exista otras causas que le obligan abstenerse de conocer en la cuestión, fundadas en motivo grave de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Art. 106º) La recusación deberá deducirse por escrito, con expresa invitación de la o las causales correspondientes y de la prueba de que intenta valerse dentro del segundo día de notificado el recusante de la radicación del expediente en la junta o en el caso de ser esta sobreviniente dentro de los dos (2) días de tomado conocimiento de la misma por el recusante, vencidos dichos plazos no se admitirá recusación alguna.

Art. 107º) La recusación tramitará por vía incidental, no suspendiéndose la tramitación de la causa principal, a excepción del dictado de la resolución definitiva. Deducida la misma, el presidente de la junta y el secretario, si aquel fuera el recusado, correrá vista del escrito pertinente al mismo, por el término de un (1) día, a fin de que este informe sobre las causas alegadas. En caso de reconocer los hechos, la junta lo separará del expediente ordenando la incorporación del suplente que corresponda.

Art. 108º) En caso de que el informe mencionado en el artículo precedente, el miembro recusado negare los hechos invocados por el recusante, se ordenará por intermedio del presidente de la junta o su reemplazante, si aquel fuera el recusado, la producción de la prueba ofrecida, en un término, que no exceda los cinco (5) días. Sustanciada la misma o vencido el plazo mencionado, se girarán las actuaciones al asesor letrado del municipio, para que emita dictamen dentro de los dos (2) días de su recepción, sobre el mérito de lo actuado.

Art. 109º) Finalizadas las actuaciones administrativas por el sumariante este deberá elevarlas a la junta de disciplina, en el término fijado por el artículo 94º del presente estatuto escalafón. Recibido el expediente por el cuerpo, el presidente hará conocer a el o los imputados la radicación del mismo mediante notificación personal o por algunos de sus restantes medios previstos por la ley de procedimientos Administrativos.

Dentro del término de dos (2) días de su notificación el imputado podrá:

a) Ejercer el derecho de recusar a cualquiera de los miembros de la junta conforma a lo establecido en este estatuto escalafón.

21///.-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

21///.-

b) Efectuar todas aquellas observaciones formales sobre el trámite del sumario que puedan afectar el derecho de defensa, indicando expresamente las medidas de prueba y/o diligencias que hayan omitido siempre que las mismas no hayan sido ya deducidas en el descargo, pertinente.

c) Pedir la recepción de la documentación relacionada con el sumario, cuya existencia no haya tenido conocimiento con anterioridad. Alegar nuevos hechos producidos con posterioridad al descargo, indicando las pruebas que sean necesarias para acreditarlos.

Art. 1119) Salvo en caso de la recusación que se tramitara atento lo normado en los artículos 106 y 107 de este estatuto, la junta de disciplina una vez presentado el escrito al que se refiere el artículo 110, resolverá sobre las observaciones planteadas, admitiéndolas o rechazándolas fundamentadamente y se expedirá sobre la producción de la prueba indicada por el imputado, ordenando la sustanciación de la misma por un período no mayor de diez (10) días, el que se podrá ampliar por otro término similar en casos extraordinarios. La resolución que recaiga no será recurrible.

Art. 1120) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la junta podrá ordenar o diligenciar de oficio, las medidas para mejor proveer que considere conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos investigados. La resolución que así lo disponga, deberá ser notificada al imputado en la forma prevista en el artículo 109.

Art. 1130) Las diligencias probatorias a que se refieren los artículos anteriores, se tramitarán de acuerdo al procedimiento establecidos en este estatuto.

Art. 1140) Cumplimentadas las medidas probatorias que hubiere ordenado la junta, el presidente dictará la providencia pasando el expediente por el que se dicte la resolución definitiva, a partir de ese momento quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.

Art. 1150) Las providencias simples que solo tiendan al desarrollo del proceso serán dictadas por el presidente de la junta o quien lo reemplace en su caso y no requieran otras formalidades que su expresión por escrito, fecha, lugar y la firma de quien lo emita.

Art. 1160) Las resoluciones interlocutorias, deciden cuestiones que requieren sustanciación sobre algún artículo o incidente planteado antes de la oportunidad prevista en el artículo 114. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- a) Los fundamentos de la resolución, y
- b) La decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas.

Art. 1170) Las sentencias definitivas, se dictarán con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Consignarán el lugar y fecha en que se pronuncie el fallo
- b) Indicar el nombre, apellido, número de documento y lugar de prestación de servicio de él o los imputados, cómplices o encubridores.
- c) mencionarán la falta investigada y el mérito de la prueba producida en el curso del sumario y, en su caso, por ante la junta de disciplina conforme a lo dispuesto en este estatuto.
- d) Se mencionarán, asimismo, las conclusiones definitivas del descargo de él o los imputados.
- e) se resolverán las cuestiones relativas:
 - 1- La calificación legal de los hechos probados.
 - 2- La fundamentación de la decisión de la junta en relación a la conducta de él o los imputados.

22///.-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

22///.-

- 3- La existencia de exámenes, atenuantes y/o agravantes.
- 4- En la parte dispositiva determinará la absolución o sanción que corresponda, indicando en su caso, su monto y especie.
- f) Será firmada por la totalidad del tribunal, salvo que el mismo hubiere actuado con el quorum mínimo establecido en el artículo / 102, pudiendo los miembros disidentes dejar sentado su criterio / expresamente, fundado su discrepancia, de la cual se dejará constancia luego de transcribirse el voto de la mayoría y previo a la firma de la sentencia.

Art. 118º) Los plazos para el dictado de las resoluciones de la junta serán las siguientes:

- a) Providencias simples; tres (3) días hábiles.
- b) Resoluciones interlocutorias; cinco (5) días hábiles.
- c) Sentencias definitivas; Diez (10) días hábiles.

Todos estos términos se contarán a partir del momento en que el expediente quede en estado de dictar la decisión que correspondiere. En los casos en que la junta lo estime necesario podrá, por resolución fundada, prorrogar por una sola vez los términos indicados e cinco (5) días hábiles.

Art. 119º) Todas las resoluciones interlocutorias como las sentencias definitivas, se decidirá por simple mayoría de votos, contándose uno / por cada integrante de la junta. En ningún caso los miembros de la misma podrán abstenerse a votar.

En caso de empate decide el presidente.

Art. 120º) Las resoluciones interlocutorias y las sentencias definitivas que no cumplimenten los recaudos establecidos en los artículos 116 y 117 serán nulas, pudiéndose declarar su invalidez de oficio, debido intervenir en el dictado de la nueva decisión los miembros suplentes o titulares que no hayan firmado la anterior, siendo válido el pronunciamiento, con tres miembros como mínimo.

Art. 121º) Cuando la junta dictara sentencia definitiva de cesantía o exoneración, remitirá el expediente al Departamento Ejecutivo o Presidente del Honorable Concejo Deliberante, para que se dicte el derecho pertinente en el término de tres días (3), teniendo siempre carácter vinculante, no pudiendo en ninguna circunstancia mantener en su puesto al agente objeto de la medida.

Art. 122º) La sentencia definitiva recaída en el sumario, será apelable mediante la vía de la demanda contencioso administrativa que establece el Capítulo LL de la ley provincial Nº 22.

CAPITULO XVIII DE LAS LICENCIAS

Art. 123º) A partir de la fecha de vigencia del presente estatuto, los agentes municipales que cuenten con el respectivo certificado de la aptitud definitiva, tendrán derecho desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias determinadas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

En caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio no tendrá derecho a la prevista por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Art. 124º) Los agentes tienen derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que a continuación se detallan, de conformidad con las normas que en cada caso se indican;

- I) Licencia anual ordinaria
- II) Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.
- III) Licencias Extraordinarias

23////.-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

23///.-

IV- Justificación de inasistencias.

V - Franquicias.

I- LICENCIA ANUAL ORDINARIA:

Art. 125º) La licencia anual ordinaria se acordará por año calendario. El período de la misma se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización, de acuerdo a las siguientes normas:

a) TERMINOS;

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio, y de acuerdo a la siguiente escala:

1) Desde seis (6) meses y hasta cinco (5) años de antigüedad; quince (15) días hábiles.

2) Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad; veinte (20) días hábiles.

3) Más de diez (10) años hasta quince (15) años de antigüedad; veinticinco (25) días hábiles.

4) Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años de antigüedad; treinta (30) días hábiles.

5) Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días hábiles.

b) FECHA DE UTILIZACION;

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 20 de diciembre del año al que corresponde y el 30 de junio del año siguiente.

Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se considerará como receso funcional. Disponiéndose que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época. Las excepciones a la presente serán resueltas por la autoridad facultada o conceder la licencia.

c) TRANSFERENCIA;

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente por la autoridad facultada a acordarle, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio, que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo aplazarse por más de un año. A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, facilidad aplicable, incluso, en forma independiente a las licencias acumuladas.

d) LICENCIA SIMULTANEA;

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la administración pública ya sea provincial o municipal, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le considerarán las licencias en forma simultáneas. Igual criterio se aplicará para los supuestos en que el cónyuge del agente municipal preste servicio en algún organismo del estado.

e) ANTIGÜEDAD MINIMA PARA INGRESANTE O REINGRESANTE;

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b, siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la administración municipal, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período, haya prestado servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses. De registrar una prestación menor el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará juntamente con los días de licencia que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso. a ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponde, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante, las cifras enteras de días, desechando las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción. Este cómputo no será de aplicación a los efectos de la determinación de la antigüedad mínima.

24///.-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

24///.-

nima para el otorgamiento de la licencia anual establecida en el / artículo 125, inciso a, apartado 1.

f) ANTIGUEDAD COMPUTABLE:

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicios prestados en organismos del Gobierno nacional, provincial o municipal y organismos o entidades privadas o por cuenta propia. A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente caja extienda las / respectivas certificaciones, los agentes deben prestar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por él o los empleados en la que se certifiquen los servicios prestados a partir / de los dieciseis (16) años. El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes profesionales, empresarios), solo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados en la caja nacional de previsión para trabajadores autónomos.

g) JUBILADOS Y RETIRADOS:

Al personal jubilados o retirado que ocupe cargos en la administración municipal, se le computará a los efectos del inciso a) "términos", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

Como premios a los años de labor para el que se jubile con 25 años de servicio se le abonará cuatro (4) sueldos de categoría 24, debiendo haber tenido como mínimo (10) diez años de servicio en la institución municipal.

h) PERIODOS QUE NO GENERAN DERECHO A LICENCIA:

No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios, por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo, o con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes. Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre en uso de licencia gremial o incorporado a las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, o en uso de las licencias previstas en el / artículo 130, apartado II inciso a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y e) "cargos, horas de cátedra".

i) POSTERGACION DE LICENCIAS PENDIENTES:

El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales o incorporación a las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuar dentro de los doce / (12) meses en que se produzca su reintegro al servicio.

j) INTERRUPCIONES:

La licencia anual ordinaria solamente podrá ser interrumpida por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieran acordado más de cinco (5) días, por lesiones o afecciones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o razones de servicio. En esos supuestos excluidas las causales de razones de / servicio y maternidad, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta del médico respectivo cualquiera sea el año calendario en que se produzca su ingreso al / trabajo. En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

k) DEL PAGO DE LAS LICENCIAS:

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la administración municipal por cualquier causa se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener.

25///.-





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GOBERNADOR GREGORES
Provincia de Santa Cruz

25/11.-

pendiente de utilización. incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso/ e) " antigüedad mínima para ingresante y reingresante. En el caso de que la liquidación se demore por causas no imputables al agente, esta se efectuará en base a la categoría en que se revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de pago. "

1) DERECHOS HABIENTES:

En caso de fallecimiento del agente, sus derechos-habientes percibirán las sumas que pudieren corresponder por las licencias anuales y ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso k) " del pago de las licencias ".

2) LICENCIAS ESPECIALES PARA LA RECUPERACION DE LA SALUD Y POR MATERNIDAD:

Art. 1269) Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) AFECCIONES O LESIONES DE CORTO TRATAMIENTO:

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluida operaciones quirúrgicas menores, se considerará y concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes, vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del / año para las causales enunciadas será sin goce de haberes.

b) ENFERMEDAD EN HORAS DE LABOR:

Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento/ si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria cuando hubiere trabajado mas de media jornada.

c) AFECCION O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO:

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no correspondidas en el inciso a) " afecciones o lesiones de corto tratamiento se acordará hasta un (1) año con goce íntegro de haberes, un (1) año con cincuenta (50%) por ciento y un año sin goce de haberes, vencido este último plazo quedará extinguida la relación laboral.

Para el otorgamiento de esta licencia será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) " afecciones o lesiones de corto tratamiento ".

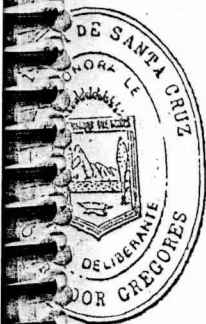
d) ACCIDENTES DE TRABAJO:

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes.

Vencido este último término quedará extinguida la relación laboral. Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducidos de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales. Vencido este último quedará extinguida la relación laboral. Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducidos de / los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) INCAPACIDAD:

Quando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiere acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos / c) " afecciones o lesiones de largo tratamiento " y d) " Accidentes



26/11.-



26///.-

de trabajo " son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica / del servicio de reconocimientos médicos de la municipalidad, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar / como asimismo también el horario a cumplir, el que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por / más de un (1) año en todo el curso de su carrera. En caso de la incapacidad determinada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) MATERNIDAD;

1- La licencia por maternidad será otorgada por un término de treinta (30) días anteriores al parto y ciento cincuenta (150) días posteriores al mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso, no podrá ser inferior a quince (15) días, el resto del período total de licencia se acumulará al de descanso posterior al parto.

2- En caso de nacimiento preterminado se acumulará el descanso posterior, todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado de modo de completar los ciento ochenta (180) días.

3- En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos que excedan de treinta (30) días.

4- Para el goce de esta licencia la agente deberá acreditar una antigüedad mínima de seis (6) meses en el empleo.

5- Toda agente tendrá derecho a una licencia equivalente a la de / postparto, a partir de que posea la guarda de menores debidamente / acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a la obtención de la adopción.

g) ATENCION DE HIJOS MENORES;

El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta siete años (7) de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

h) ATENCION DEL GRUPO FAMILIAR;

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, se acordarán hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de treinta (30) días más. En el certificado de enfermedad respectivo la autoridad que lo extiende deberá consignar la identidad del paciente.

Los agentes municipales quedan obligados a presentar ante la oficina de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose / por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado.

i) INCOMPATIBILIDAD;

Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada.

Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de / los haberes devengados durante el período de licencia usufructuada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CONDICIONES GENERALES;

El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones;

a) ORGANISMO COMPETENTE;

27///.-

